

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4023.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre.)

Núm. 764

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Minas.—D. Nicolás Montaner y Más vecino de esta ciudad en nombre y representación de D. Antonio Coll y Oliver vecino de Selva ha presentado una instancia en solicitud de doce pertenencias de mineral lignito con el nombre de «La Antonia» sita en el término municipal de Selva en el punto nombrado So Oliva de propiedad del referido Coll que linda al N. con tierra de D. Antonio Salvador Beltran, al S. con la de herederos de D. Gabriel Sampol, al E. con la de don Francisco Rosa Garau y al O. con la de D. Martín Garau: Se tendrá por punto de partida del camino que de Selva conduce á la villa de Lloseta y punto del límite Oeste de la mina de San Cayetano del que se medirán trescientos metros al O. y cuatrocientos al N. límite con la precitada mina San Cayetano y en forma cuadrilonga se cerrará el perímetro.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía de Selva á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 13 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 765

Sección de Fomento.—Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes de la dirección general de 4 del corriente, he dispuesto que el 10 del próximo Diciembre á las doce del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel timbrado de clase oncená y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición acompañará el talon del depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL serán á cargo de los rematantes.

Palma 9 de Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,

Pedro Sampol.

Relación de las carreteras con los respectivos tipos de contrata que se cita en el anterior anuncio.

	Pesetas
De Santa María á Montuiri. . .	4.999'28
De Artá á Santa Margarita. . .	3.998'33
De Palma á Estalenchs. . .	4.999'64
De Ibiza á San Antonio. . .	1.999'97
De Ibiza á San Juan. . .	2.998'63

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la subasta de los acopios para conservación durante el presente año de la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí se escribirá la proposición en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 766

Secretaría.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.—En este día se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso presentado por D. Juan Colom y Muntaner en alzada de la providencia de este Gobierno confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Sóller por el que se denegó al recurrente interesado la renuncia presentada por el mismo de cargos que ejerce en la corporación municipal.

Lo que se anuncia á los efectos prevenidos en el Reglamento aprobado por R. D. de 22 de Abril de 1890.

Palma 10 de Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,
Pedro Sampol.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error al publicar el Real decreto referente á los Auxiliares del Cuerpo de Minas, que aparece en la *Gaceta* de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas constará en adelante de 52 plazas, con las categorías y sueldos que se expresan á continuación:

	Pesetas.
4 Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas. . .	16.000
14 Idem primeros, Oficiales de Administración de segunda clase, á 3.000.	42.000
25 Idem segundos, Oficiales de Administración de tercera clase, á 2.500.	62.500
9 Idem terceros, Oficiales de Administración de cuarta clase, á 2.000.	18.000
	138.500

Art. 2.º Los funcionarios que actualmente pertenecen al expresado Cuerpo, entrarán previo el oportuno nombramiento, á ocupar las plazas consignadas en la anterior plantilla, por orden de rigurosa antigüedad; y siempre que ocurra vacante en cualquiera de las tres clases superiores de la misma, se seguirá el propio orden para su provisión. Las que resulten en la clase de Auxiliares terceros se proveerán, mediante oposición, en la época que el Ministro de Fomento determine.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Sevilla á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 6 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformado por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último.

4.º Los Jefes de las zonas tendrán presentes las prescripciones establecidas en el cap. 2.º del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.º Los expresados Jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día mencionado en el artículo 35, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

(Gaceta 7 Noviembre.)

Reales Decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Tarancón, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Septiembre próximo pasado se presentó al Juzgado de instrucción de Tarancón una querrela criminal por el Procurador D. Trinidad González Teruel, á nombre de D. Gorgonio Dominguez Salazar y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de la misma villa, contra D. José Antonio de Parada y otros, acusándolos de haber cometido el delito de prolongación de funciones en los cargos de Concejales interinos que venían desempeñando.

En la querrela se afirmaba que los querellantes habían sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos de Concejales en 23 de Diciembre de 1890, constituyéndose interinamente, conforme á la ley, la Corporación municipal, que del expediente instruido, y por virtud del cual fueron suspensos de sus cargos, sacó tanto de culpa la Autoridad superior gubernativa de la provincia, remitiéndolo al Juzgado, quien instruyó la causa criminal correspondiente, declarando en ella procesados á los dichos Concejales suspensos por supuesto delito de malversación de fondos públicos, y terminó por auto de sobreseimiento provisional, dictado por la Audiencia de lo criminal de Cuenca; que á las doce de la mañana del día 9 de Mayo del presente año, los querellantes se habían personado en las Casas Consistoriales de la expresada villa, acompañados del Notario de la misma y su distrito, requiriendo en persona al Alcalde y demás Concejales interinos á los efectos de que cesaran en los cargos que venían desempeñando y reintegraran en los mismos á los recurrentes, á quienes de derecho pertenecían, toda vez que la causa á que habían estado sometidos se había sobreseído; que los Concejales interinos, lejos de dar cumplimiento á lo que terminantemente preceptúa la ley para estos casos, se negaron á acceder al requerimiento, manifestando que sólo en virtud de orden del Gobernador dejarían los puestos para los que habían sido nombrados. Acompañando á la querrela se presentó el testimonio de un acta notarial, en la que constaba el requerimiento hecho por los Concejales suspensos y la negativa de los interinos á reintegrarles en sus cargos:

Que admitida la querrela de que queda hecha mención, instruyó el correspondiente sumario por el Juzgado de Tarancón, y hallándose practicando las diligencias que estimaba oportunas en averiguación y esclarecimiento de los hechos denunciados, fué requerido de inhibición dicho Juzgado por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca, á instancia de D. Leopoldo Rubio y Parada y demás Concejales contra quienes se dirija la querrela; y oída la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo de la exclusiva competencia de los Gobernadores cuanto se relaciona con el nombramiento de Concejales interinos y reposición en sus cargos de los propietarios cuando proceda, por estar éstos bajo su autoridad y dirección administrativa, los hechos á que se contraía la querrela presentada por los Concejales propietarios contra los interinos implicaba la existencia de una cuestión previa que había de resolverse por la Autoridad administrativa, determinando si el actual Ayuntamiento se atuvo ó no á las disposiciones vigentes al no reponer en sus cargos á los que con este fin les requirieron. El Gobernador citaba el párrafo segundo del art. 46, el párrafo primero del art. 179 y el párrafo primero del

artículo 199 de la ley Municipal; el párrafo primero del artículo 22 de la ley Provincial y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, alegando: que el primer caso de excepción que establece el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no era aplicable á la cuestión presente, porque no existía disposición legal que facultara á los Gobernadores, ni á ningún otro funcionario administrativo, para entender de los actos que realicen los concejales interinos, y que puedan revestir los caracteres del delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado por el Código penal, siendo, por tanto, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de este hecho, como de todas las causas criminales que no se hallen comprendidas en alguno de los casos de excepción que las leyes determinan; que tampoco existía cuestión previa que resolver, puesto que el alcance y trascendencia legal del presente proceso se reducía á averiguar si los Concejales interinos tuvieron ó no derecho para continuar en sus puestos, dados los términos en que fueron requeridos por los suspensos, y los mandatos ú órdenes que pudieran tener de su superior jerárquico, cuestiones todas que podían y debían ser apreciadas y resueltas por la Autoridad judicial, sin necesidad de que por la administración se hubiera de decidir nada previamente y como esencial al hecho que se perseguía. El Juez citaba, además del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 269 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, remitiéndose los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y, por Real orden comunicada por la misma Presidencia, fueron enviados á este Consejo, y su Sección de Estado y Gracia y Justicia, como ponente, resolvió pedir varios antecedentes, y así efectuado, y unidos á los autos, se remitieron nuevamente al Consejo, por Real orden de 11 de Mayo último, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, que dispone que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en haberse negado los Concejales interinos de Tarancón á dar posesión á los suspensos, después de ser requeridos al efecto, una vez recaído sobreseimiento en una de las causas contra ellos instruidas, pero cuando todavía existía otra en estado de sumario sobre falsedad, según manifestó el Juez de instrucción en un telegrama dirigido al Gobernador civil de la provincia, y ha confirmado después en el informe que sobre el particular se le ha pedido.

2.º Que siendo esto así, y existiendo en tramitación otra causa, no podían ser repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, ni han incurrido en responsabilidad los interinos, por negarse á darles posesión de los mismos.

3.º Que según las disposiciones de la ley Municipal, corresponde á los Gobernadores la suspensión de los Regidores en los casos y con las limitaciones que la misma señala, sin que tengan derecho los suspensos, y contra quienes se hubiera formado causa, á pedir su reposición, hasta tanto que se haya dictado auto de sobreseimiento ó hayan sido absueltos, lo que no ha ocurrido en el caso presente, siendo, por lo tanto, uno de los en

en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de instancia de D. Fernando Pellicer, D. Jaime Fino y Don Jaime Roldós, el Ayuntamiento de Gracia, en sesión de 12 de Septiembre de 1890, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de ensanche, acordó autorizar á los expresados para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, por el que no pudieran, sin embargo, desaguar más que aguas pluviales:

Que en otra sesión celebrada por el mismo Ayuntamiento, á solicitud de Don Adolfo Carulla, en 5 de Diciembre del mismo año de 1890, se acordó también, de conformidad con la Comisión especial de ensanche, autorizar al referido Carulla para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, con la misma condición de que no pudieran desaguarse más que las aguas pluviales:

Que en escrito de 15 de Enero de 1891, el Procurador D. Antonio Cuadrado, en nombre de D. Emilio Morros, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante había estado en la quieta y pacífica posesión del terreno que existe desde la riera de Malla hasta la casa núm. 49 inclusive de la que ha de ser calle de Provenza; que D. Jaime Fino, D. Fernando Pellicer, D. J. Jaime Roldós y el contratista Don José Sabadell, habían abierto una zanja en dicho terreno y construído en el mismo una alcantarilla de desagüe, á pesar de las intimaciones que se les habían hecho de palabra, y no obstante el oficio de la Alcaldía de Gracia, que dispuso el embargo de dichas obras, con las cuales se había despojado al actor en la posesión y tenencia del expresado terreno:

Que admitida la información testimonial, celebrado el juicio verbal, y antes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Gracia y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto, principio que había sido consignado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el art. 89 de la ley Municipal vigente y en varias decisiones de competencia; en que el interdicto de que se trataba contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Gracia de 12 de Septiembre próximo pasado, autorizando á Pellicer, Fino y Roldós para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla construída en la calle de Provenza, acuerdo que por vesar sobre policía urbana y alcantarillado, debía, á tenor del art. 72 de la mencionada ley, estimarse dictado por aquella Corporación

dentro del círculo de sus atribuciones; en que, por lo tanto, el citado acuerdo reunía los requisitos exigidos, para que su ejecución no pudiera ser contrariada por la vía de interdicto, sin que valiera objetar que al propietario que lo había promovido no se le había expropiado del terreno que ocupa el mencionado albañal, toda vez que constaba acreditado en los antecedentes que dicho terreno forma parte de una vía pública urbanizada, y como tal, venía poseyéndola el Municipio, posesión que debía respetarse, y que no podía ser impugnada sino en el juicio plenario correspondiente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los artículos 72 y 89 de la ley Municipal no contienen disposición alguna que atribuya á los Gobernadores el conocimiento de la cuestión que era objeto del interdicto, ya que el primero de aquéllos se limita á determinar los objetos que por referirse al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y el segundo concede á los interesados que se crean perjudicados por la ejecución de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de la competencia, los recursos administrativos que establecen los artículos 171 y 177 de la citada ley, prohibiendo, además, que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; que el interdicto en cuestión no tenía por objeto recurrir contra un acuerdo del Ayuntamiento de la villa de Gracia, puesto que el demandado no era dicho Ayuntamiento, sino un particular, el cual no sólo no había opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria, sino que se había ometido expresamente á aquel Juzgado, de donde se deducía que si se diera lugar á la competencia entablada por el Gobernador de la provincia, se desnaturalizaría la cuestión, haciéndola perder el carácter que tiene, porque dejando de ser un litigio entre particulares, adquiriría las proporciones de una contienda con la Administración, que vendría á defenderse de un ataque no dirigido contra ella; que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para tomar acuerdos sobre los bienes comunales, carecían de esas facultades cuando se trataba de propiedad privada, como sucedía en el presente caso; aducía, además, el Juez otras razones para sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el empedrado, alumbrado y alcantarillado:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Emilio Morros, á consecuencia de los trabajos que estaban ejecutando en la calle de Provenza, del término de Gracia, D. Jaime Fino, Don Fernando Pellicer y D. J. Jaime Roldós, para la construcción de un albañal con desagüe á la alcantarilla de la expresada calle, cuyos terrenos asegura el actor que le pertenecen.

2.º Que urbanizados dichos terrenos por el Ayuntamiento de Gracia y el de Barcelona, en la parte que á cada término municipal corresponde, formando parte de la vía pública, la posesión de

los mismos terrenos es indudable que corresponde á los referidos Municipios, y á cada uno, en lo que á su respectivo término municipal se refiere, corresponde también el cuidado y conservación de tal vía pública.

3.º Que encomendado á su vez por la ley á los Ayuntamientos todo lo que se refiere al alcantarillado, al tomar el de Gracia el acuerdo de 12 de Septiembre de 1890 autorizando á los demandados para que pudieran construir un albañal con desagüe á la alcantarilla existente en la calle de Provenza, la citada Corporación tomó dicho acuerdo dentro del círculo de sus atribuciones y sobre terrenos también cuyo cuidado y conservación le encomienda igualmente la ley.

4.º Que el interdicto promovido por Morros tiende á contrariar los acuerdos del Ayuntamiento de Gracia, tomados dentro de sus atribuciones; y estando prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos en tales casos, es indudable que no ha debido darse curso al incoado por el expresado Morros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Yecla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Yecla, decretada en 30 de Agosto por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De los antecedentes resulta:

Que á consecuencia de una denuncia que sobre la Administración municipal de Yecla dirigieron varios vecinos al Gobernador, éste, autorizado por V. E., envió un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección; en las actas que con este motivo se extendieron se hace constar entre otros extremos:

Que practicado un arqueo de fondos, resultó haber algunas cantidades en poder del Depositario, y otras representadas por algunos documentos, como son cartas de pago de consumos y un libramiento en suspenso, etc.:

Que examinada la distribución de fondos de los meses de Julio y Agosto y los correspondientes á ejercicios anteriores, se observaba que en los del mes de Julio aparecía consignada para pagos de obras públicas la cantidad de 625 pesetas, y se habían librado 1.312 pesetas 50 céntimos, resultando haberse pagado 687 pesetas más de las consignadas en distribución:

Que vistos varios libramientos del ejercicio de 1891 á 1892, aparecen firmadas las cuentas que á los mismos se acompañan por un individuo de la comisión del ramo, faltando á algunos el reintegro correspondiente, y si bien aparecen aprobadas por el Ayuntamiento, no se ha formado el oportuno expediente, ni se ha tomado acuerdo respecto á la ejecución de la obra, ni se han publicado las cuentas semanales en el *Boletín Oficial* de la provincia;

Que los presupuestos municipales no están firmados por los tres individuos de la Comisión de Hacienda, pues les falta la autorización del Presidente:

Que en los libros de actas de la Junta municipal de 1890, en el de la Junta de Sanidad de 1891 y 1892 y en el de la de primera enseñanza de los mismos años, se advierten faltas de firmas:

Que en el expediente electoral para la renovación bienal del Ayuntamiento en 1891 no aparece debidamente justificada por los electos la calidad de elegibles, y se privó de elegir Interventores á algunos candidatos, negándoles este carácter, mientras que á otros en las mismas condiciones se les reconoció:

Que en el presente año no se ha formado expediente mandando proceder á la formación de las listas electorales:

Que las cantidades invertidas en obras públicas desde el ejercicio económico de 1886-87 á la fecha ascienden á más de 200.000 pesetas, y las que, á partir de dicho año, adeuda el Municipio por Consumos, contingente provincial á Instrucción pública importan más de 100.000. si bien de esta suma ha de descartarse una parte:

Que girada una visita al Pósito de labradores, resultó que no se llevan abiertos los libros de paneras y del arca en el corriente año económico:

Que en el de entradas de paneras del año de 1891-92 aparecen ingresadas 225 fanegas por varios deudores, pero no las creces pupilares, si bien en los asientos se expresa que lo han sido:

Que ni en este año ni en el anterior se han abierto libros de salida de paneras:

Que en el expresado año de 1890-91 se repartieron 1.715 fanegas de trigo, y si bien no existe ni se formó expediente, se prestaron obligaciones mancomunadas, el trigo existente en paneras no puede medirse, por estar reducido á polvo y parte inservible:

Que las 225 fanegas de trigo que aparecen ingresadas en el año 1891-92 no lo fueron en especie, sino que se ingresaron en metálico para pago de contingente provincial, instruyendo para su venta un expediente, que fué aprobado por la Superioridad, y que desde el año 1884 hasta la fecha no aparecen otros libros ni datos que los expresados:

Que de otra visita girada á la Administración de Consumos resultó que el Alcalde y algunos de los Tenientes de Alcalde y de los Concejales tienen hecho depósito, pero no aparece baja alguna por pago ni han pagado libre elaboración:

Que de un expediente de subasta de 1.300 cargas de esparto aparece haberse adjudicado en 3.600 pesetas al único postor, y abierta información acerca de este punto, declararon algunos testigos que al acto de la subasta habían concurrido hasta tres postores, que ofrecieron 4, 5 y 8.000 pesetas, habiéndose adjudicado en esta cantidad al que después aparece haberse quedado en el remate por 3.000 y pico de pesetas, hechos que son desmentidos por el Alcalde, el Síndico y otro declarante, suscitándose también controversia acerca de si asistió personalmente el adjudicatario, pues mientras él lo niega, el Alcalde y el Síndico lo afirman:

Que del expediente formado para el arriendo del arbitrio sobre los puestos de la plaza pública, resulta que la primera subasta no tuvo efecto, y si la segunda, en que se adjudicó el remate á D. Juan Palao por la cantidad de 4.880 pesetas; y abierta después información sobre este punto, declararon varios testigos, siendo uno de ellos el que por ser peón público anunció al público el resultado de la primera subasta:

Que en ésta se había hecho la adjudicación á favor del mejor postor en la cantidad de 8.000 y pico de pesetas, sin que después tuviese noticia de haberse celebrado otra:

Que aquél á cuyo favor se adjudicó dicho remate en la segunda subasta declaró que había quedado desierta la primera, y habiendo sido llamado de las Casas Consistoriales el 11 Junio, ofreció la suma de 4.780 pesetas, en que se le adjudicó, habiendo constituido para el cumplimiento del contrato sólo la fianza de 1.500 pesetas:

Que dos Concejales del Ayuntamiento, individuos de la Comisión de Obras públicas, manifestaron que no conocen á ninguno de los individuos que expresan las cuentas unidas á los libramientos para pago de obras, ignorando asimismo en qué puntos de los caminos que se indican se han ejecutado las reparaciones ó arreglos que han motivado los gastos, manifestando otro que, si bien pertenece á dicha Comisión, la reparación de caminos corresponde á otras distintas:

Que varios Concejales han dejado de concurrir á las sesiones desde hace algún tiempo:

Y que parte de los Médicos titulares á quienes se han acreditado haberes no se hallan incluidos en el padrón de subsidio industrial.

El Gobernador, en vista del expediente instruido y de la Memoria que acompañó el Delegado, y entendiendo que de ellos resultaban, no sólo omisiones y negligencias graves en las gestiones de la Corporación municipal, sino también extralimitaciones que pueden acusar malversación ó distracción de fondos, suspendió en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componían la Corporación municipal de Yecla,

Contra esta providencia han recurrido en alzada los Concejales D. Francisco Javier Ortuño y D. Roque Yago, por sí, y en nombre de varios de sus compañeros, exponiendo, entre otros extremos, que el Gobernador, al dictar su providencia, ha englobado y confundido responsabilidades contra lo dispuesto en el artículo 181 de la ley Municipal.

Que parte de los cargos no tienen importancia alguna:

Que de varios no puede hacerse responsable al actual Ayuntamiento, y que de otros no puede alcanzarse ninguna responsabilidad á la minoría de la Corporación municipal:

Que ha tratado de corregirles, sin éxito por no tener mayoría en la Corporación, según se acredita por dos números de un periódico local en que se incluyen proposiciones presentadas al Ayuntamiento por varios Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio es de parecer que la Corporación municipal de Yecla ha cometido repetidas faltas administrativas y abusos de diversa índole, algunos de los que no podía el Gobernador dejar sin correctivo, y que para evitar su repetición inmediata procedió como medio más urgente á la suspensión del Ayuntamiento mencionado.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, si bien la gravedad del expediente hacía necesaria y urgente una medida que encauzase la marcha de la administración municipal de Yecla, es laudable el empeño mosurado por el Gobernador para conseguir este objeto. Sin embargo, como quiera que el art. 185 de la ley Municipal sólo autoriza la suspensión de los Ayuntamientos en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañada de determinadas circunstancias, ó en el de que los Concejales hubiesen incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, y que del expediente no resulta que el Ayuntamiento de Yecla se halle comprendido en ninguno de estos dos casos, únicos en que la suspensión procede, según el texto de dicho artículo, y la jurisprudencia sentada para su interpretación por varias Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Junio de 1891, 28 de

Enero, 5 de Febrero y 16 de Septiembre de 1892;

La Sección entiende que no procede confirmar la providencia del Gobernador, en cuanto decretó la suspensión del Ayuntamiento en su totalidad.

Pero como el mismo art. 189 de la ley, que tanto restringe la facultad de los Gobernadores de las provincias para suspender los Regidores, les autoriza á suspender á los Alcaldes y Tenientes, mediando causa grave, y ésta existe en el adjunto expediente, cree la Sección que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Tenientes de Alcalde de Yecla, á quienes en cumplimiento de lo prevenido en el mismo artículo debe instruírseles expediente de separación, para que, previa audiencia de los interesados, sea resuelto en Consejo de Sres. Ministros.

No terminará la Sección su informe sin exponer á la consideración de V. E. que, pudiendo constituir delito algunos de los hechos á que el expediente se refiere, procede pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que procedan á lo que haya lugar, sin perjuicio de que el Gobernador, usando de cuantas atribuciones le confiere la ley, adopte por sí las medidas que exija la perturbación de la Administración municipal en Yecla, y depure las responsabilidades que de los hechos se derivan y las personas que en ellos hayan incurrido.

Opina, por consiguiente, la Sección, que procede:

1.º Alzar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Yecla.

2.º Confirmar la del Alcalde y Tenientes de Alcalde en estos cargos, instruyéndoles expedientes de separación,

3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para proceder á lo que haya lugar.

Y 4.º Ordenar al Gobernador que, usando de las facultades que le concede la ley, normalice la Administración municipal de Yecla, y depure las responsabilidades que de su perturbación se derivan.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta 30 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de *Dibujo de Figura*, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla, se provea por concurso entre Ayudantes numerarios de la especialidad de la vacante que hayan ingresado por oposición ó concurso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y siempre que cuenten cinco años de servicios en la enseñanza desempeñando dicho cargo, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del expresado decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 4 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes que han de proveerse en las Baleares con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorías.	CLASE DE DESTINO	SUELDO— Pesetas.	Gratifica- ciones y demas ventajas.
<i>Ministerio de Hacienda.</i>				
Aduana de Palma	3.ª	Escribiente tercero	750	»
Depositaría de Mahón	3.ª	Aspirante primero	1250	»
<i>Capitania General.</i>				
Ayuntamiento de Ciudadela	1.ª	Cabo de serenos	420	»
Idem id.	1.ª	Sereno	360	»
Idem de Artá	1.ª	Peón caminero (1).	447	»

(1). Han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Madrid 29 de Octubre de 1892.

(Gaceta 1.º Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 767

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Terminados por las Juntas respectivas los repartos de consumos y sal, gremial obligatorio de granos y líquidos y el de alcoholes correspondientes al actual ejercicio de 1892-93; permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri 1.º Noviembre de 1892.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del Ayuntamiento, Miguel Clar, Srio.

Núm. 768

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento al artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 7.—Se aprobó el acta de la anterior; la distribución de fondos del mes de la fecha y el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes anterior y se acordó su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó por unanimidad proseguir los interrumpidos trabajos de amojonamiento de este pueblo con el de Campos.

Se aprobó por unanimidad el dictámen de la comisión de obras por el que se propone la concesión de la autorización necesaria para la edificación de una casa en la calle del Algibe, á Sebastian Barceló y Vidal.

Se aprobó por unanimidad otro dictámen de la misma comisión proponiendo sea concedida al vecino Bernardo Orell y Sureda la autorización necesaria para la modificación de la fachada de la casa de su propiedad en la plazuela de la Escuela número 12.

Se acordó por unanimidad satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos los gastos á que ascienda la recomposición y construcción de los trabajos indispensables para poner en condiciones de salubridad é higiene para la habitación de la Maestra la casa que hoy está destinada á escuela de niñas.

Se dió cuenta de un dictámen de la comisión de cementerios en el que propone la admisión y pago de las puertas y persianas construídas por el carpintero Damian Adover y Oliver cuyos trabajos le fueron adjudicados por este Ayuntamiento,

para colocarlas en las ventanas y portales de la capilla del cementerio católico de este pueblo: La admisión y pago de dos puertas interiores de la Sacristía y vivienda del Sepulturero, encargadas por este Ayuntamiento al carpintero Sebastian Xamena y Burguera; la admisión y pago de las puertas de hierro y pino colocadas en la entrada principal del Oratorio, construídas por el Maestro Bartolomé Tomás Ferrer: El pago al Maestro herrero Juan Vidal y Escalas de la construcción de ocho mensulas de hierro con destino á la Sala de Depósitos, y por último el pago al Maestro de obras Miguel Servera y Escalas de diez y siete pesetas cincuenta céntimos valor de ciento setenta y cinco tejas facilitadas de exceso á las presupuestadas por este Ayuntamiento, acordando por unanimidad admitir los espesados trabajos y satisfacer su importe con cargo al capítulo correspondiente.

Se dió lectura al dictámen emitido por los peritos nombrados para el avalúo de la parcela de la vía pública que se ocupa por el vecino Antonio Pons y Vidal en la plazuela de la canal número 26 cuya extensión es de treinta y seis metros cuadrados tasada á razon de dos pesetas diez y ocho céntimos el metro y cuyo valor asciende á setenta y ocho pesetas cuarenta y ocho céntimos, acordando por unanimidad aprobarlo en todas sus partes, notificándole al interesado á fin de que en tiempo oportuno verifique su ingreso en la Depositaria de este Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde dió cuenta á la Corporación que con motivo de haberse limpiado el Algibe del Llombars situado en el camino que desde este punto conduce á las Salinas se ha extraído cierta cantidad de tierra, que se ha colocado á un lado de dicho Algibe, la que en su concepto puede ser vendida en pública subasta cuyo valor es de ocho pesetas segun cálculo aproximado, acordándose por unanimidad que previos los pregones correspondientes y edictos se publique la subasta que bajo dicho tipo tendrá lugar el próximo domingo á las cuatro de la tarde, de cuyo resultado se dará cuenta al Ayuntamiento para la aprobación definitiva.

Se dió cuenta del acta de la sesión celebrada el día dos de los corrientes por la Junta de auxilios y reparaciones constituida en este pueblo en la que se dió cuenta de varias obras y reparaciones verificadas á destajo en diferentes puntos de este término municipal, las que ascienden á cuatrocientas veinte pesetas, acordando prosiga en sus trabajos la comisión nombrada al efecto, hasta terminar las reparaciones más perentorias á que dieron lugar los desperfectos causados por las lluvias torrenciales, y el Ayuntamiento aprobó por unanimidad el contenido de la misma y acordó que dicha suma fuera satisfecha con cargo el capítulo correspondiente.

Se acordó por unanimidad nombrar oficial temporero de la Secretaría de este Ayuntamiento con el haber anual de quinientas pesetas á D. Pedro Juan Tomás y Suñer.

Sesión ordinaria del día 14.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó por unanimidad aprobar el expediente de la subasta verificada el día nueve de los corrientes, adjudicando definitivamente al vecino D. Jaime Vidal y Vidal la tierra extraída del Algibe del Llombars por la cantidad de veinte y cinco pesetas.

Se acordó por unanimidad adjudicar al vecino Antonio Rigo Barceló los pastos de la camuna desde la Punta den Carles hasta S. Moro para el corriente ejercicio económico por la cantidad de nueve pesetas.

Sesión ordinaria del día 21.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó por unanimidad la adquisición por cuenta de este Ayuntamiento del derecho municipal publicado por los Sres. Varela y Ramos y satisfacer su importe de cinco pesetas con cargo al capítulo de imprevistos.

Se dió cuenta de dos comunicaciones del Gobierno de provincia á las que se acompaña copia de las cuentas municipales de los ejercicios de 1888-89 y 1889-90, debidamente aprobadas por la Excm. Diputación provincial y Gobierno civil, acordando por unanimidad que por la Alcaldía se gestione la aprobación de las correspondientes al ejercicio de 1890-91, previas las debidas esplicaciones dadas á los reparos que se han ofrecido por la Diputación provincial.

Se dió cuenta de que por el perito nombrado por este Ayuntamiento para la dirección é inspección de las obras del cementerio católico de este pueblo había sido presentado el plano del interior de dicho cementerio con la debida clasificación de tumbas y capillas de particulares, cuyo plano presenta para su debido examen y aprobación, acordando por unanimidad quede sobre la mesa con el fin de ser examinado, sin perjuicio de que por la Alcaldía se preparen los trabajos conducentes á expedir los nuevos títulos de propiedad, acordando á la vez que en la próxima sesión se discutirá ampliamente la distribución señalada en dicho plano.

El Sr. Presidente dijo que desde hoy queda colocado en la sala de sesiones el retrato del inolvidable Doctor en Medicina y Cirujía D. Bernardo Escalas y Vidal, adquirido por este Ayuntamiento al indicado fin, por considerar que no podían tributarse menos distinciones á tan distinguido hijo preclaro y predilecto de este pueblo, acordando por unanimidad hacer constar el profundo dolor que les produjo la muerte de tan inolvidable patricio; á la vez que, la viva satisfacción que sentían al ver colocado en la sala de sesiones el retrato de una persona que como D. Bernardo Escalas y Vidal gozará por mucho tiempo de memoria envidiable, preponiendo que las puertas de estas Consistoriales quedarán abiertas al vecindario todo que desee contemplar el retrato de tan digno protector, acordándose así por unanimidad como igualmente consignar un voto de gracias al pintor D. Antonio Ribas que de un modo tan magistral ha sabido trasladar al lienzo la efigie del Doctor D. Bernardo Escalas y Vidal.

Sesión ordinaria del día 28.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó por unanimidad el pago de treinta pesetas con cargo al capítulo de imprevistos á D. José Ramis por la Comisión hecha á Palma por cuenta de este Ayuntamiento.

Se acordó por unanimidad satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos al vecino Juan Bonet y Ramon la cantidad de diez y ocho pesetas por el alquiler de los carruajes facilitados á este Ayuntamiento.

Se dió lectura á una instancia suscrita por el Sr. Alcalde que dirige á la Excelentísima Diputación provincial en la que acompaña copia certificada de los acuerdos de este Ayuntamiento y Junta Municipal, acordando la creación de una Casa Asilo en este pueblo, concretándose á pedir autorización á dicho Cuerpo provincial

para la instalación de la misma en la forma acordada aprobándola por unanimidad.

Se dió cuenta del estado de las diligencias de amojonamiento que llevan á efecto las comisiones de Santañy y Campos, acordando por unanimidad que la de este pueblo averigüe por cuantos medios se hallen á su alcance los fundamentos reales y verdaderos en que puedan basarse las exigencias de la de Campos, dando cuenta á este Ayuntamiento para en su vista resolver lo más acertado.

Se acordó por unanimidad que el próximo día tres de Noviembre se abra la recaudación del 2.º trimestre del impuesto de consumos y del recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial, la que permanecerá abierta por cuatro días en este pueblo el día siete en el sufragáneo Alquería Blanca y el día ocho en el de las Salinas.

Se acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes la distribución que comprende el plano del cementerio católico de este pueblo; expedir los títulos de propiedad á los dueños de tumbas que hoy existen y se expongan á la venta los nuevos trastes para la edificación de tumbas, las cuales medirán doce palmos de largo por seis de ancho por el precio de diez pesetas, los que estén á los lados del cementerio y á quince los de las calles del centro, y treinta pesetas para la adquisición de los solares para la edificación de capillas, cuyo plano de edificación deberán presentar al Ayuntamiento. Santañy tres Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, de que certifico.

Santañy cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, José Ramis.—V.º B.º, El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

ANUNCIO

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Aviso á los Sres. Secretarios que tenían hechos encargos de dicho diccionario y á los que deseen obtenerlo.—Consta de dos tomos.—Precio, 35 pesetas.

Además se encontrarán los siguientes

LIBROS:

Recopilación de Aranceles.
Información posesorias.
Manual de prestaciones.
Aranceles de Aduanas.
Los sargentos y los municipios.
Ley de aguas.
Ley de caza y pesca.
Ley de sufragio.
Ley de multas.
Ley de pesas y medidas.
Ley del Timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.